

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1857.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1859.)

BOLETIN

OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO.

Circular núm. 753.

Dirección General de Caminos, Canales y Puertos.

La Dirección ha señalado el dia 19 de Agosto próximo á las 12 de su mañana, en la sala de la misma, y en esta Ciudad ante mi autoridad para el primer remate del arrendamiento por dos años del Portazgo del Carpio en la cantidad de 44,060 rs. vn.

Las condiciones, arancel y demas, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno político. Córdoba 22 de Julio de 1846.—E. G. P. I., José María Conde.

Circular núm. 770.

El Sr. Rector de la Universidad Literaria de Sevilla con fecha 21 del actual me dice lo que copio.

«Con fecha de 8 del corriente me comunica el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula la Real orden siguiente.—Por el Plan literario de estudios del año 1824, solamente se exigía el grado de Bachiller en filosofía á los que aspiraban al profesorado en determinadas cátedras, como igualmente á los que habian de seguir el estudio de ciencias especiales; semejante disposicion dió motivo á que cuando no tenian necesidad de aquel grado pa-

ra continuar sus carreras, se desdenasen de recibirle. Pero el Real Decreto de 17 de Setiembre último estableciendo como base de todas las carreras y categorías académicas el grado de Bachiller en la referida facultad, ha cerrado la entrada para obtenerlas á todos los que no hayan recibido esta indispensable investidura. Por esta causa, y deseando la Reina (Q. D. G.) que las disposiciones del citado Real Decreto no cedan en perjuicio de muchos individuos que algun dia podrán ser útiles en la carrera del profesorado, por el único motivo de no haber recibido un titulo que en la época en que cursaron era absolutamente estéril para ciertos y determinados casos ha tenido á bien resolver lo siguiente.

- 1.º Los que con anterioridad al plan vigente hubieren cursado y probado los tres años completos de filosofía que se exigian para ingresar en matricula de facultad mayor, podrán recibirse al grado de Bachiller en la filosofía, previo el pago de los derechos establecidos al efecto por el reglamento vigente de estudios.
- 2.º Los ejercicios y las materias sobre que estos han de versar, se arreglarán al método y orden de asignaturas que regían en los planes anteriores.
- 3.º Los que en esta forma reciban el referido grado, podrán dedicarse á los estudios de ampliacion señalados por el nuevo plan de estudios para obtener grados superiores en la facultad de filosofía.
- 4.º Habiendo fenecido ya el término señalado por la Real orden de 26 de Noviembre del

año último para aspirar á grados superiores en dicha facultad con dispensa de ciertas formalidades académicas, los que en virtud de los presentes artículos recibieron el referido grado no podrán aspirar á los superiores en letras ó ciencias alegando tener hechos anteriormente estudios de ampliacion, sino que habrán de acreditar para ello haberlos cursado con posterioridad á su admision al Bachillerato y en cátedra pública reconocida como de ampliacion por el plan vigente.

5.º Se fija el plazo de seis meses á contar desde esta fecha para optar al referido grado: en el concepto de que espirado el término, los Rectores de las Universidades, no darán curso á instancia alguna relativa á este asunto. Y la traslado á V. S. á fin de que se sirva mandar que se inserte en el Boletín oficial de esa Provincia.»

Y accediendo á su solicitud lo he mandado insertar en el presente Boletín oficial. Córdoba 27 de Julio de 1846.—E. G. P. I., José María Conde.

Circular núm. 771.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado la Real orden siguiente.

«El Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado con fecha 6 del actual al Director general de Contribuciones indirectas la Real orden siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion dirigida á este Ministerio por el de la Gobernacion de la Península, proponiendo el modo de evitar los perjuicios que puedan resultar á los pueblos de que en la época de verificarse las subastas de los derechos de consumos que corresponden al Tesoro público no puedan comprenderse tambien los arbitrios ó recargos sobre las especies sugetas á aquellos derechos para atenciones locales por no hallarse aprobado el modo de cubrir los respectivos presupuestos municipales. Enterada S. M., así como de lo espuesto por V. S. en 16 de Mayo último, de acuerdo en un todo con lo manifestado por el citado Ministerio, se ha dignado resolver que en las subastas que se verifiquen por las oficinas de Hacienda de los derechos de las especies sugetas al de consumo, se añada á las condiciones prevenidas en el Real Decreto de 23 de Mayo del año próximo pasado, la de que los rematantes de los expresados derechos, cuyo producto debe ingresar en el Tesoro, se hagan tambien cargo en cualquier tiempo de la recaudacion de los arbitrios que se concedan al Ayuntamiento respectivo entregando á este la parte proporcional al tiempo y á la cuota del arbitrio destinado para objetos locales en la forma prescrita en el art. 103 del mencionado Real Decreto.—Lo que traslado V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Goberna-

cion de la Península, para que disponga su insercion en el Boletín oficial de esa provincia y llegue á noticia de los Ayuntamientos de la misma. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1846.»

La que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia. Córdoba 27 de Julio de 1846.—El Vicepresidente del Consejo provincial. G. P. I., José María Conde.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Belméz.

Circular núm. 772.

Se venden 160 fanegas de trigo del pósito de esta villa á precio de 21 reales fanega para cubrir el cupo que ha correspondido á este pueblo para atender á los gastos de la Carretera de Málaga. Las personas que quieran interesarse en su adquisicion acudirán al Ayuntamiento de esta villa. Belméz 20 de Julio de 1846.—Juan Cipriano Muñoz.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Santa Ella.

Circular núm. 773.

D. Fernando Doñamayor, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Santa Ella, &c.

Hago saber: se ha acordado por el Ayuntamiento proceder á la rectificacion de los trabajos estadísticos que sirvieron de base para la derrama de las cantidades que se señalaron á esta villa por la contribucion territorial, ó sea sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, en el primer semestre de este año; en su consecuencia, tanto los vecinos, como hacendados forasteros y sus colonos, y demas personas sugetas á este impuesto, podrán presentarse en esta Secretaría en el término de ocho dias á hacer las reclamaciones de agravios que se crean tener, en la inteligencia que pasados no se admitirá ninguna, parándoles en su virtud los perjuicios que haya lugar. Santa Ella 22 de Julio de 1846.—Fernando Doñamayor.—Por acuerdo del Ayuntamiento, y P. A. D. S., Nicolás Gómez.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Espejo.

Circular núm. 775.

D. Manuel María del Río, Alcalde Consti-

tucional accidental de esta villa de Espejo, &c.

Hago saber: que estando concluido por la Junta pericial de la contribucion de consumos, el repartimiento de los seis meses desde 1.º de Enero hasta 30 de Junio del corriente año, se halla espuesto al público en estas casas capitulares por el término de ocho dias contados desde hoy de la fecha para deducir agravios el que los tuviere.

Lo que se publica por medio de este edicto para conocimiento de los interesados vecinos de esta villa, y hacendados forasteros en este término. Espejo 23 de Julio de 1846.—Manuel María del Río.

MEMORIA

DE

LA JUNTA CALIFICADORA

DE LOS PRODUCTOS

DE

LA INDUSTRIA ESPAÑOLA

PRESENTADOS

EN LA ESPOSICION PUBLICA

DE 1845.

(CONTINUACION.)

Instruccion que deberá observarse para celebrar en Madrid la esposicion pública de los productos de la industria Española.

Artículo 1.º Empezará la esposicion el dia 20 de Abril y estará abierta hasta el 31 de Mayo siguiente.

Art. 2.º El que quiera esponer algun artículo de industria propia deberá presentarlo al Gefe político de la provincia, si está elaborado en la capital, ó al Alcalde Constitucional del pueblo en que resida el interesado.

Art. 3.º El Gefe político en la capital de la provincia y los Alcaldes Constitucionales en sus respectivas jurisdicciones, harán reconocer los artículos presentables y marcar y sellar el cajon, caja, tonel, bulto ó pliego que los contenga y devolverlos en esta forma al dueño con una certificacion que espese lo que contiene cada cajon ó bulto sellado y asegure estar elaborados en el mismo pueblo, añadiendo el nombre del fabricante y el precio de los artefactos al pie de fábrica, cuyas diligencias se egecuta-

rán de oficio con sencillez y brevedad y sin causar gastos á los interesados.

Art. 4.º Estos harán conducir de su cuenta los cajones ó bultos marcados y sellados y entregarlos con las certificaciones mencionadas en el Conservatorio de Artes de Madrid para el dia 20 de Abril.

Art. 5.º Los artefactos y objetos que se presentaren despues de dicho dia, serán admitidos á la esposicion pública, pero no tendrán opcion á los premios.

Art. 6.º Tampoco la tendrán los extranjeros residentes en España si no están casados con española ó tienen fábrica ú obrador establecido desde dos años cumplidos antes de la época de la esposicion pública, ó si no han enseñado su arte ú oficio á seis españoles por lo menos.

Art. 7.º El Alcalde constitucional que dé certificaciones para el objeto explicado en los artículos 3.º y 4.º, remitirá copia de ella al Gefe político de la provincia inmediatamente que las haya firmado, manifestando si el género ó artículo es de mucho ó poco despacho en la provincia ó fuera de ella.

Art. 8.º Luego que los Gefes políticos reciban las copias de las referidas certificaciones, las remitirán al Director del Conservatorio de Artes. Tambien le remitirán las que dieren por sí mismos en la capital de la provincia; y en ambos casos añadirán á las circunstancias espresadas en el artículo anterior, las observaciones que juzguen convenientes.

Art. 9.º Los géneros ó artículos que vengan de fuera de Madrid para la esposicion pública de industria entrarán libres de derechos de puertas.

Art. 10. Para evitar abusos en la remesa de los objetos, los Gefes políticos y los interesados tendrán presente que solo se admitirán las muestras que basten para dar á conocer cada artículo de industria, por egeemplo, una pieza de cada clase y color de tegidos de lana sede, algodón, lino, cáñamo, mezclas etc.; y en la loza, cristalería, vidriería, botonería etc., únicamente el surtido suficiente para formar juicio del estado y progresos de cada uno de los ramos y no para traficar de otro modo con ellos. Si apesar de esta advertencia se encontrasen cantidades que escedan de lo que va dicho con respecto á las muestras, se sugetarán al pago de derechos, ó los afianzarán los dueños de ellas, con arreglo á lo que sobre este particular está prevenido, para el caso de que concluida la esposicion lo estraigan fuera de Madrid. Por lo cual, si hubiese fabricantes que quieran dar mayor estension á sus remesas para que las labores se conozcan mejor, podrán hacerlo aparte de las muestras, sugetándose al reconocimiento ordinario de las aduanas y á los reglamentos de rentas.

Art. 11. Al pie de cada uno de los obje-

tos que se presenten en la esposicion pública, se pondrá un rótulo escrito con claridad y limpieza, que deberá remitir el mismo dueño, con su nombre, precio y lugar donde estén elaborados.

Art. 12. Concluida la esposicion se procederá á la calificacion de los odjetos y á la adjudicacion de premios, devolviéndose aquellos á sus dueños respectivos.

Art. 13. Para que nadie se detenga en presentar los productos de su trabajo, ingenio y aplicacion, se advierte ser objeto propio para la esposicion pública todo ramo de industria desde las telas mas ricas de oro hasta los mas toscos sayales; desde los modelos mas perfectos de máquina é inventos, hasta los mas ordinarios y usuales; desde las alhajas de piedras preciosas hasta las piezas de loza ordinaria y de barro; y en suma todo utensilio útil en la economia rural, civil y doméstica, por ser del interés del estado conocer y promover toda especie de labores.

Art. 14. Los artículos que hayan estado en la esposicion pública se podrán vender allí mismo libremente por los propietarios si les acomodase, en los dias que al efecto se señalarán despues que se adjudiquen los premios.

Art. 15. Se distribuirán estos el 19 de Noviembre para solemnizar los dias de S. M. la Reina.

Art. 16. Consistirán.

1.º En medallas de oro, plata ó bronce con el busto de la Reina doña Isabel II y una inscripcion honorífica, de las cuales se podrá usar como de una condecoracion.

2.º En la honra de ser admitidos los premiados á besar la Real mano de S. M.

3.º En honores y condecoraciones á los que sobresalgan estraordinariamente por la utilidad que resulte al Estado de sus fábricas ó establecimientos.

4.º En mencion honorífica de las personas que la merezcan.

Ademas los concurrentes tendrán la ocasion de dar á conocer sus géneros, de que el público los aprecie y busque y de que repita con elogio el nombre de los artifices. A los que obtengan premio ó mencion se les dará un ejemplar impreso de la relacion de la esposicion pública y de las calificaciones y premios.

Art. 17. Para calificar los objetos presentados y guardar los premios y distinciones, se atenderá.

1.º A que los géneros y artículos sean de uso y despacho del comercio.

2.º A su buena calidad y cómodo precio.

3.º A que sean de los que escusen la entrada de productos estrañeros de igual naturaleza.

4.º A que si son instrumentos, máquinas ó herramientas, estén bien construidas y contribuyan á aumentar, abaratar y mejorar los productos y los medios de ejecucion, prefirién-

dose los que proporcionen mas estensa utilidad.

Art. 18. Los Gefes políticos, al publicar esta instruccion, se valdrán de cuantos medios les dicte su prudencia y celo para estimular á los artesanos, fabricantes ú otras personas industriosas de la provincia, á que remitan muestras de sus géneros y artefactos, haciéndoles entender el interés y gloria que de esto debe resultarles, añadiendo al enviarlas sus observaciones propias sobre el estado de adelantamiento ó decadencia de cada ramo y sobre los medios mas fáciles de fomentarlos, oyendo antes á los mismos interesados.

(Se concluirá.)

AVISO.

Se permutan en la ciudad de Ecija y su término las fincas realengas siguientes.—Dos casas pequeñas en buen estado y localidad.—Otra id. principal en el centro de dicha ciudad en primera vida, con vista á la plaza mayor, jardin, agua de pie, cuadra, dos patios, corral, bodega en derretido para mas de dos mil arrobas de aceite: despacho de zaguan, con gran ventana á la calle, cuya habitacion ha servido para estudio de varios letrados. Tiene viviendas altas para el invierno, y bajas para el verano, con otras comodidades. Por último dos hazas pequeñas de olivar contiguas y de aquel término.

El propietario desea la permuta de dichas fincas, con otra rústica en el término de esta ciudad de Córdoba, ó en el de algun pueblo de sus inmediaciones. Tambien podrá acomodarle una casa con buena localidad, y estado de vida en los citados puntos con algunas regulares comodidades; y en el caso de que estas fincas sean de mayor valor que las que quedan referidas en fuerza de justos aprecios, abonará el interesado en metálico el exceso que resulte. Dará razon de cuanto se desée en este asunto, D. Mariano Ferrer, Procurador de los Juzgados de esta Capital, plazuela del Marmol de Bañuelo número 11 1/2.

OTRO.

Se venden unas casas principales, calle de las Cabezas núm. 4.

Idem otras, calle de Martin Lopez núm. 4 al Campo de la Verdad estramuros de esta Ciudad.

La persona ó personas á quienes pueda acomodarse, se servirán avistarse con su dueño, que vive calle del Cister núm. 7.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,
CALE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.